



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

21 DE ENERO DE 2004

Suplemento
6404

No. 18657

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 001/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

CANDIDATOS NO REGISTRADOS. EFECTOS DEL VOTO QUE SE EMITE EN SU FAVOR. De conformidad con lo previsto en el artículo 200, párrafo segundo, fracciones III y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las boletas electorales para la emisión del voto en las elecciones de gobernador, diputados y presidentes municipales y regidores, entre otros datos, contienen el color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido o partidos políticos, en caso de coalición; así como un espacio destinado para los candidatos o fórmulas no registradas, el cual, sirve para que el elector, al recibir su boleta, libremente y en secreto, anote el nombre del candidato no registrado por el que desea sufragar. Así las cosas, cuando el elector anota el nombre de un candidato o candidatos no registrados ante los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por alguno de los partidos políticos que participan en el proceso comicial; pone de relieve el sentido de su voto, pues éste se dirige en favor de la persona o lista de personas cuyo nombre se identifica y se escribe en el apartado respectivo de la boleta electoral. Situación distinta es, cuando un partido político **sin registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa** en un determinado distrito electoral uninominal, sí postula la lista regional de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción en la que se encuentre inmerso el correspondiente distrito, pues en este caso, no se disminuyen los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando en beneficio del partido político cuyo emblema fue marcado, entre los que se encuentra, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, pues es evidente que se sufraga en una

misma boleta para diputados por ambos principios; razón por la cual, el sufragio ciudadano sólo podría beneficiar a los candidatos que se encuentren debidamente identificados en la lista regional que en la misma boleta postula el partido político de que se trate, aún cuando en el apartado relativo a los nombres que integran la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa aparezca la leyenda "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", toda vez que es por demás evidente, que en este supuesto, el voto de mayoría relativa no podría trascender a favor de una fórmula desconocida e inexistente.

Recurso de inconformidad TET-RI-015/2003 y su acumulado TET-RI-017/2003. Coalición "Alianza para Todos" y Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

C E R T I F I C A :-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 001/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.--- Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 002/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

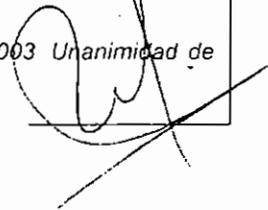
MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN. SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LA INTEGRAN. El párrafo segundo del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece que: "*El Pleno del Tribunal podrá declarar nula una elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores cuando en forma generalizada se cometan violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, salvo el caso de que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.*" En este orden de ideas, se debe entender que las violaciones a que se refiere el precepto citado serán **sustanciales**, cuando aquéllas afecten los principios rectores de toda elección democrática, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 9 y 63 bis de la Constitución Política Local, mismos que se traducen, entre otros, en: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medio de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. El supuesto consistente a que se hayan realizado las violaciones **sustanciales en forma generalizada**, significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y miembros de un ayuntamiento, en el distrito o demarcación municipal de que se trate: lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y por ende que la elección esta viciada. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones **sean determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legalidad de los comicios y del candidato ganador. Por otra parte, el supuesto de nulidad aduce que las violaciones deben suscitarse **en la jornada electoral**, debiéndose precisar que aun y cuando tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones físicas o materiales realizadas el día de la jornada electoral, debe considerarse que en realidad el alcance del precepto es más amplio porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la

jornada electoral. Finalmente, las irregularidades denunciadas deben estar **plenamente acreditadas**, lo que significa, que la causa de nulidad "genérica" es de difícil demostración, dada su naturaleza y característica, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria. Los anteriores elementos sólo admiten como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características y que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

Recurso de inconformidad TET-RI-011/2003. Coalición "Alianza para Todos". 9 de noviembre de 2003 Unanimidad de votos. Ponente: Juana Inés Castillo Torres.



El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco. -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita al anverso, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 002/2003. -----

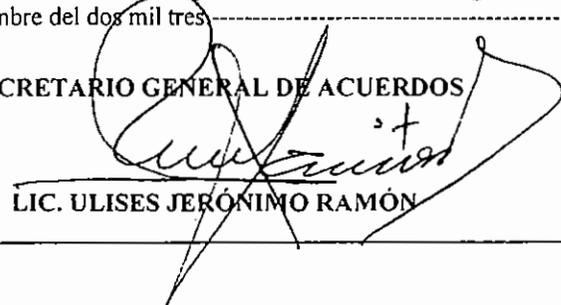
Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- **DOY FE.**-----

Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**TESIS RELEVANTE****CLAVE DE CONTROL:** TET.R.ELE 003/2003**FECHA DE SESIÓN:** 9 de noviembre del 2003**MATERIA:** Electoral**FUENTE:** Sentencia

CAUSAL IMPLÍCITA DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LA INTEGRAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VIII, y 63 bis, fracción I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 286, fracción III, y 290, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y, 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se infiere que esta autoridad puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando al interponerse un recurso de inconformidad, se acredite plenamente que: **a)** Una irregularidad, durante el día de los comicios, afecte la votación recibida en una casilla y sus resultados; **b)** La irregularidad invocada, resulte contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y **c)** Se considere que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Con relación al primero de los supuestos, cabe señalar que por "irregularidad", debe entenderse cualquier acto contrario a la ley, por lo que, dicha irregularidad, necesariamente debe repercutir durante el día de la jornada electoral, en la votación que reciba una casilla, así como en los resultados del escrutinio y cómputo respectivo; lo que conlleva a estimar que para la actualización de este primer elemento, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo del mes de octubre del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas repercutan en la votación recibida en una casilla, así como en sus resultados. Para la acreditación del segundo de los supuestos normativos antes mencionados, conviene precisar que la irregularidad debe vulnerar alguno o más de los principios que rigen la función electoral. Finalmente, con relación al tercer supuesto, una irregularidad se considerará determinante, en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación. No es óbice para lo anterior, que el artículo 330 del código aplicable establezca que: *"El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código"*, toda vez que en el caso que interesa, las hipótesis de nulidad de votación contenidas en el dispositivo 279 del mismo ordenamiento, son enunciativas y no limitativas; aunado a que la declaración de nulidad de la votación que se hiciera, frente a la existencia de irregularidades que no encuadren dentro de los supuestos contenidos en el referido numeral 279, no sería arbitraria, pues estaría fundamentada en las diversas causas que en forma implícita se

encuentran recogidas en el propio código electoral, así como por la violación de los principios a que aluden dicho ordenamiento y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Recurso de inconformidad TET-RI-001/2003. Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Inés Castillo Torres.

Recurso de inconformidad TET-RI-014/2003. Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Ascencio Pérez.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco. -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita al anverso, a la cual le fue asignada la clave de control **TET.R.ELE 003/2003**.-----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



**SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**TESIS RELEVANTE**

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 004/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, RESULTA INDISPENSABLE IMPUGNARLO POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. De la recta interpretación de los artículos 278, 279, 282, 286, fracción III, y 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se desprende que el recurso de inconformidad resulta procedente para impugnar el cómputo de circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por: a) Error aritmético, b) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y c) Aducir la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación. En este orden de ideas, cabe referir que el sistema de medios de impugnación en la entidad, se encuentra diseñado de forma tal, que para obtener la modificación de los resultados de los cómputos de circunscripción de la elección de diputados de representación proporcional, resulta indispensable impugnarlos por nulidad de la votación recibida en determinadas casillas. Ciertamente, la posible modificación de los cómputos de circunscripción plurinominal, no se encuentra vinculada ni depende, en modo alguno, de las resoluciones que se emitan en los distintos recursos de inconformidad hechos valer contra las elecciones de diputados de mayoría relativa, ya que si así fuera, la aplicación de la fórmula de asignación y el otorgamiento de la constancia a los diputados de representación proporcional, necesariamente debería darse con posterioridad a la fecha en que este Tribunal Electoral debe resolver tales impugnaciones, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326, párrafo segundo, del Código Electoral local; sin embargo, en el Estado de Tabasco, la asignación de diputados de representación plurinominal que realiza el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se realiza anticipadamente a cualquier resolución sobre los recursos de inconformidad, lo que se traduce en que, para impugnar en la entidad los resultados relativos a los cómputos de circunscripción plurinominal, por causas de nulidad de votación recibida en casillas, se debe interponer un recurso de inconformidad diverso a los que controvierten los cómputos distritales de diputados de mayoría relativa.

Recurso de inconformidad TET-RI-015/2003 y su acumulado TET-RI-017/2003. Coalición "Alianza para Todos" y Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control **TET.R.ELE 004/2003**. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- **DOY FE**.-----

Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres -----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 005/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SU ASIGNACIÓN DEBEN CONTABILIZARSE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA TOTALIDAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE CONFORMAN LAS CIRCUNSCRIPCIONES, AÚN CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA NO HAYA REGISTRADO CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA EN TODOS ELLOS. El artículo 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que todo partido político que alcance por lo menos el **2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales**, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, de lo que se infiere que el derecho a participar en éstas, tiene como base fundamental, **el total de la votación emitida para las listas regionales**, la cual, se recaba en todos los distritos electorales uninominales que conforman las circunscripciones plurinominales en que se divide la entidad. En este orden de ideas, si bien es verdad, en un principio, los electores votan por los candidatos de mayoría relativa que registran los partidos políticos en los distintos distritos electorales uninominales, también resulta cierto, que el sufragio que se emite en la elección de diputados locales, generalmente produce dos resultados: el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, y el cómputo distrital de diputados de representación proporcional; por lo que en casos excepcionales, como lo es el que un partido político no hubiera registrado candidatos de mayoría relativa en determinados distritos electorales, el voto emitido debe contar para la lista plurinomial que el mismo instituto político haya registrado, pues debe entenderse que la intención del ciudadano al marcar el emblema del referido partido político, lo fue para elegir los candidatos de la correspondiente lista

pluriñominal. Por tanto, aun cuando un partido político no hubiera registrado la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un determinado distrito uninominal, esta circunstancia no hace nugatorio su derecho a participar en ese ámbito territorial con la lista de diputados por el principio de representación proporcional que tenga debidamente registrada, toda vez que los votos válidamente emitidos deben ser contabilizados a su favor, a pesar de que no tengan repercusión alguna en la elección de diputados de mayoría relativa por no haberse registrado candidatos, pues los efectos del voto ciudadano trascienden en beneficio de la lista regional que hubiere sido votada en la circunscripción en que se encuentre el distrito electoral de que se trate.

Recurso de inconformidad TET-RI-011/2003. Coalición "Alianza para Todos". 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Inés Castillo Torres.

Recurso de inconformidad TET-RI-015/2003 y su acumulado TET-RI-017/2003. Coalición "Alianza para Todos" y Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 005/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral. - DOY FE.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.



GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**TESIS RELEVANTE**

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 006/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN SER VOTADOS EN TODA LA ENTIDAD CUANDO SE HA REALIZADO EL REGISTRO PREVIO DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN DOS TERCERAS PARTES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO. De la interpretación armónica de los artículos: 9, 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero, 14, hasta la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los numerales 60, fracciones I y II, y 172, párrafos del primero al cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se llega a la firme convicción de que los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales, tienen el derecho a que en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, les sean tomados en cuenta los votos que en toda la entidad hubieran sido emitidos en favor de la lista de candidatos legalmente registrada para cada una de las dos circunscripciones plurinominales en que se divide la entidad, aun cuando en determinados distritos electorales uninominales no hubieran inscrito fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; ya que no debe perderse de vista que la teleología de la representación plurinomial, que se traduce en una representación mayor al desplegarse sobre varios distritos uninominales, necesariamente conlleva a que los candidatos que integran las listas regionales deban ser propuestos el día de los comicios, de manera simultánea, en todos los distritos uninominales que se contengan en cada circunscripción; razón por la cual, no se podría restringir el ejercicio de la prerrogativa de los electores de un distrito electoral uninominal, a votar a favor de los candidatos de representación proporcional que postule el partido político de su preferencia, por la circunstancia de que éste no hubiera registrado candidatos a diputados de mayoría relativa. Lo anterior obedece, fundamentalmente, a que el artículo 14, fracción I, de la constitución estatal, dispone que para la elección de los diputados de representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Tabasco, los partidos políticos deben de acreditar, necesariamente, que han realizado el registro previo de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; de lo que se infiere, en forma natural, que el legislador ordinario permite que los partidos políticos participen en la elección de diputados de representación proporcional votando sus listas regionales en el territorio de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, en la medida en que cumplan con la exigencia de haber registrado, previamente, por lo menos determinadas fórmulas de diputados de mayoría relativa.

Recurso de inconformidad TET-RI-015/2003 y su acumulado TET-RI-017/2003. Coalición "Alianza para Todos" y Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 006/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERONIMO RAMON

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 007/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

IMPEDIR EL ACCESO AL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, POR PERSONAS DISTINTAS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierta que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla firmaron las actas respectivas, incluido el del actor, se infiere que estuvieron presentes en la misma, desde su instalación hasta su cierre, con lo que se salvaguardan los intereses del recurrente. Por tanto, en nada afecta que al representante general, personas distintas a los funcionarios de casilla, le impidan el acceso a una casilla, ya que la institución política que representa no quedó en desventaja, dada la presencia de cuando menos uno de sus representantes acreditados ante la misma, quien verificó la legalidad y transparencia de los actos ejecutados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en consecuencia, se debe privilegiar el valor fundamental del sufragio y responsabilidad frente al electorado, y estimar que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 279 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Recurso de inconformidad TET-RI-012/2003. Coalición "Alianza para Todos". 9 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 007/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 008/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS. DEBE ESTAR ENCAMINADA A QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES. La labor interpretativa de las normas debe tener como premisa fundamental, el de darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar, un significado que además de resultar coherente con el sentir del legislador, lo haga acatado para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas. Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación. Consecuentemente, dar un significado a la norma, no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido. Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de interpretación de la ley, es la de que en la realización de ese proceder jurisdiccional, el sentido en que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fiel posible el sentir del legislador, a fin de que sea acatada, como éste lo pretendió. Si la norma es clara y precisa, no es necesaria su interpretación y debe aplicarse atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su

contenido, en virtud de que no es lógico que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales del lenguaje. Cuando la norma resulte contradictoria o incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se deberá emplear el criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho. Finalmente, se tendrá que utilizar el método funcional, tomando en cuenta, para tal efecto, los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la disposición relativa.

Recurso de inconformidad. TET-RI-016/2003. Partido Acción Nacional. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Magistrado ponente: Isidro Ascencio Pérez.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control **TET.R.ELE 008/2003**.-----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.-----

Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERONIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 009/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE DECLARARLA POR CAUSAS DIVERSAS A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. De la recta interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VIII, y 63 bis, fracción I, II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 286, fracción III, y 290, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; y, 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; se infiere, de manera lógica y natural, que al tener el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, la obligación de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resultados

electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de Presidentes Municipales y Regidores, cuando son controvertidos mediante la interposición de los recursos de inconformidad; puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por causas diversas a las que en forma enunciativa se establecen en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, cuando tales irregularidades vulneren los principios que rigen la función electoral y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en una casilla; ya que de esta forma, estaría cumpliendo con la importante misión que tiene como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de sujetar a los principios de constitucionalidad y legalidad, los actos de la autoridad administrativa electoral, cuando fueran objeto de controversia mediante la interposición de los recursos de inconformidad. Estimar lo contrario, haría nugatorio uno de los fines que persigue el sistema de medios de impugnación en el estado, consistente en que todos los actos, resoluciones y resultados electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral, y haría ineficaz la impartición de la justicia electoral en el Estado de Tabasco. Por tanto, si no se declarara la nulidad de la votación recibida en casillas, en las que se hubieran cometido irregularidades que resultaran infractoras de los mencionados principios que rigen la función electoral, y que además fueran determinantes para el resultado de la votación en ellas recibida, debido a que las mismas no se ajustaran dentro de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 279 del código electoral estatal; esta autoridad jurisdiccional estaría incumpliendo con la encomienda asignada por el legislador, de sujetar a la legalidad los actos que van en detrimento de la efectividad del sufragio y de la autenticidad del escrutinio y cómputo; lo que no es permisible en la celebración de toda elección libre y auténtica.

Recurso de inconformidad TET-RI-001/2003. Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Inés Castillo Torres.

Recurso de inconformidad TET-RI-014/2003. Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Ascencio Pérez.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA:-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 009/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- DOY FE.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TESIS RELEVANTE

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 010/2003

FECHA DE SESIÓN: 14 de octubre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

PRETENSIONES GENÉRICAS. SON INEFICACES PARA OBTENER UNA RESOLUCIÓN ESTIMATORIA. De conformidad por lo dispuesto por el artículo 309, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, entre los requisitos que debe contener el escrito por el que se haga valer un medio impugnativo se encuentra el concerniente a "Mencionar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados". La importancia del requisito de mérito es indiscutible, pues el escrito en comento encierra un acto de petición, cuya naturaleza entraña para la parte accionante, la expresión debida ante el órgano jurisdiccional de sus pretensiones, apoyadas en los fundamentos de hecho y de derecho, que vienen a constituir la materia de dicho medio impugnativo, de manera que la exigencia legal en cuestión se traduce en una carga que debe satisfacer el actor. Sin embargo, tal requisito también constituye una limitante para el órgano resolutor, pues implica la pretensión misma y su sustento; aspecto al que debe circunscribirse el dictado de la sentencia, de conformidad con el principio de congruencia, según el cual, el fallo no puede abarcar más allá de lo que expresa y específicamente se reclama. De modo que las pretensiones genéricas tendentes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el que no ésta autorizado, son ineficaces para obtener una resolución estimatoria. Resultando clara la proscripción para que se introduzcan pretensiones expuestas en forma imprecisa o vaga, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco es factible la invención o creación de motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente de tales hechos.

Recurso de apelación TET-AP-016/2003. Partido de la Revolución Democrática. 14 de octubre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Ascencio Pérez.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA: -----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 010/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- **DOY FE.**-----

Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**TESIS RELEVANTE**

CLAVE DE CONTROL: TET.R.ELE 011/2003

FECHA DE SESIÓN: 9 de noviembre del 2003

MATERIA: Electoral

FUENTE: Sentencia

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR SU REASIGNACIÓN SI LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA MODIFICA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL. El artículo 28, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, señala que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria. Por otra parte, el artículo 254 del mismo ordenamiento señala: "La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría". De lo anterior se concluye, que el "sistema de representación proporcional con dominante mayoritaria" que aduce el legislador ordinario, es a todas luces un sistema electoral mayoritario, y no de representación proporcional, pues es sabido, que las primeras y segundas minorías, son categorías que se desprenden de una votación mayoritaria. Así pues, para que la citada asignación de regidores presentara las características de un verdadero sistema de representación proporcional, el número de regidurías que le fueran asignadas a cada partido político, debería estar en directa proporción con el porcentaje de la votación que obtuviera, lo que en la especie no sucede. Por tal razón, cuando se controvierte en un recurso de inconformidad la elección de los miembros del Ayuntamiento de un municipio, si la resolución que se pronuncia modifica los resultados del cómputo municipal respectivo, necesariamente esta situación varía la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, y como consecuencia, existiría la posibilidad de que quienes hubieran obtenido la votación mayoritaria, así como la primera y segunda minoría, ocupen un lugar diferente; circunstancia que obliga a este Tribunal Electoral a reasignar de nueva cuenta los regidores que correspondan a la primera y segunda votación minoritarias, cuando resulte procedente. Lo anterior, con independencia de que los partidos políticos recurran la asignación de regidurías que realiza el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por error aritmético; pues resulta evidente que no se aplica alguna fórmula, como sucede en el caso de los diputados plurinominales.

Recurso de inconformidad TET-RI-015/2003 y su acumulado TET-RI-017/2003. Coalición "Alianza para Todos" y Partido de la Revolución Democrática. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Quevedo Giorgana.

Recurso de inconformidad TET-RI-016/2003. Partido Acción Nacional. 9 de noviembre del 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Ascencio Pérez.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco. -----

CERTIFICA :-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control TET.R.ELE 011/2003. -----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- **DOY FE.**-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**TESIS RELEVANTE****CLAVE DE CONTROL:** TET.R.ELE 012/2003**FECHA DE SESIÓN:** 9 de noviembre del 2003**MATERIA:** Electoral**FUENTE:** Sentencia

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTENGAN LA PRIMERA Y SEGUNDA VOTACIÓN MINORITARIA DEBEN ALCANZAR EL UMBRAL LEGALMENTE ESTABLECIDO. De lo dispuesto en los artículos 9 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 27 y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se advierte la implementación del "principio de representación proporcional" en la integración de los Ayuntamientos de cada municipio y, particularmente, el procedimiento a seguir para la asignación de los Regidores por este principio, en el cual se atenderá al porcentaje de votación alcanzada por los partidos políticos minoritarios, pero salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías; no obstante, el principio de representación proporcional, como otros, presenta un grado de abstracción que requiere para su aplicación, de reglas para ser traducido y convertido en enunciados más comprensibles y de menor dificultad, reglas y principios que no constituyen entidades separadas sino elementos correlacionados de la norma jurídica; en ese sentido, el legislador ordinario al reglamentarlo, estableció en el artículo 28 fracción II del Código Electoral, el criterio poblacional; sin embargo, para tener derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional por este criterio, no basta con participar en la elección de Presidente Municipal y Regidores y obtener la primera y segunda votación minoritaria, sino que se debe además, alcanzar el 1.5%, o más, de la votación emitida en la elección correspondiente; así el umbral establecido, en modo alguno constituye una regla que esté en contradicción con dicho principio, que sólo lo regula; en esa virtud, la asignación de los Regidores para integrar los Ayuntamientos de los Municipios por el principio de representación proporcional no significa que en "todo momento se debe asignar a la primera y segunda minoría" el regidor que le pudiere corresponder por el hecho de haber participado en la elección de Presidente Municipal y Regidores; sino que es necesario además, que hayan obtenido el 1.5% o más de la votación emitida en la elección atinente, disposición que aplicada a *contrario sensu* implica que cuando la votación obtenida por un partido político minoritario no equivalga al 1.5% del total de la votación en la elección, no se hará la asignación de las regidurías restantes, quedando éstas desiertas.

El suscrito, licenciado Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, -----

CERTIFICA :-----

Que en sesión privada celebrada el treinta de diciembre del dos mil tres, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos aprobaron la tesis relevante en materia electoral transcrita con antelación, a la cual le fue asignada la clave de control **TET.R.ELE 012/2003**.-----

Lo que certifico en cumplimiento al acuerdo del Pleno que consta en el acta correspondiente a la sesión privada celebrada en la fecha antes referida y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 19, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionado con el artículo 135 del Reglamento Interno de este organismo electoral.- **DOY FE**.-----
Villahermosa, Tabasco, a treinta de diciembre del dos mil tres.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ULISES JERÓNIMO RAMÓN

GENERAL DE ACUERDOS



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.